Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO <jairochinchillaabogados@gmail.com>
Enviado el: martes, 3 de octubre de 2023 9:41 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ No. 2023/00840
Datos adjuntos: MEMORIAL NOTIFICACIONES E INVENTARIOS INTEGRAL.pdf

Señores
JUZGADO 19 CVIIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en mi calidad de liquidador, en datos adjuntos allego memorial para su conocimiento y fines pertinentes, para el proceso de la referencia.

--
JAIRO A CHINCHILLA OROZCO
www.chinchillaorozco.com
jairo@chinchillaorozco.com
Cel. 3102272114

Remitente notificado con
Mailtrack

CHINCHILLA OROZCO
ABOGADOS

Señora
JUEZ 19 DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ

No. 2023/00840

JAIRO A CHINCHILLA OROZCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.107.143 de Bogotá y tarjeta profesional No. 65.827 del CSJ, en mi calidad de Liquidador dentro del proceso de la referencia, dando alcance al auto de apertura del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL, me permito presentar el siguiente informe para su conocimiento y fines pertinentes:

1.NOTIFICACION A LOS ACREEDORES

Allego al Despacho las notificaciones pertinentes de conformidad con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 a los acreedores reportados por el deudor en la negociación de deudas, con lectura del mensaje y acuse de recibido.

Ahora bien, el deudor no reporto cónyuge o compañera permanente.

2.- PUBLICACION

Es pertinente precisar que en el marco del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022; Art. 108 del CGP, dichas publicaciones o notificaciones se deben realizar con la inscripción del asunto en referencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. - por secretaria del Despacho. Tener en cuenta el Acuerdo NPSAA-10118 del 4 de marzo de 2004 proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En consecuencia, la publicación en un diario se torna ineficaz no genera ningún efecto legal dado que no es la forma de notificar a los acreedores y demás.

3.- ACTUALIZACION DEL INVENTARIO

INVENTARIO

ACTIVO: El deudor no reporto en su solicitud de negociación de deudas ningún activo representativo en dinero.

Por lo tanto, el activo del deudor se fija es la suma de - CERO PESOS. - (0)

De usted, señora Juez, respetuosamente,

JAIRO A CHINCHILLA OROZCO
C.C. No. 79.107.143 de Bogotá
T.P. No. 65.827 del CSJ

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	856190
Emisor:	jairo@chinchillaorozco.com
Destinatario:	sugerencias@alkosto.com.co - ALKOSTO
Asunto:	NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 AUTO APERTURA LIQUIDACION JUDICIAL - JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ
Fecha envío:	2023-10-02 18:34
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:35:23**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:35:23 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:35:24**	Oct 2 18:35:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[25704]: 6F00F12486E3: to=<sugerencias@alkosto.com.co>, relay=alkosto-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.8.42]:25, delay=1.4, delays=0.12/0/0.53/0.74, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <deb551e3610b5de2e5941d6cc4f27106694ae660fd3f0e4ab53a4b0cdad3c192@e-entrega.co> [InternalId=8821862844867, Hostname=MW4PR19MB6957.namprd19.prod.outlook.com] 27563 bytes in 0.097, 274.829 KB/sec Queued mail for delivery)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:35:23**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:35:23 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 22:35:27**	Oct 2 22:35:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[21921]: 2FC1512487E5: to=<sugerencias@alkosto.com.co>, relay=alkosto-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.8.46]:25, delay=1.7, delays=0.11/0/0.26/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ff424753199bc6aee9350b6332303615a8fce104bbfe9bfbfc0226446226aece@e-entrega.co> [InternalId=54700703495000, Hostname=BL1PR19MB5748.namprd19.prod.outlook.com] 27588 bytes in 0.153, 175.394 KB/sec Queued mail for delivery)

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:35:23**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:35:23 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/03** **Hora: 02:38:40**	Oct 3 02:38:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[1301]: 33A1B124866D: to=<sugerencias@alkosto.com.co>, relay=alkosto-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.11.9]:25, delay=1.8, delays=0.11/0/0.41/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <bbaea4ea4ab3c826438eb637c19b285ff097b53ef3f7112554284bec8a18bd3f@e-entrega.co> [InternalId=25125558695102, Hostname=LV2PR19MB6126.namprd19.prod.outlook.com] 27703 bytes in 0.160, 168.691 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 AUTO APERTURA LIQUIDACION JUDICIAL - JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ

Cuerpo del mensaje:

Señores
ALKOSTO
E.S.D.

JAIRO A CHINCHILLA OROZCO, en mi calidad de liquidador dentro del proceso de liquidación de la referencia, por medio del me permito notificarlo de la auto apertura del proceso el cual transcribo para su conocimiento y fines pertinentes. Ubicación Juzgado : Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Bogotá – cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00840.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del Código General del Proceso y reunidos los requisitos previstos en el canon 531 y siguientes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.366.947.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ha quedado disuelto y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación patrimonial”.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador a quien aparece en el acta adjunta y figura en la lista de personas idóneas para el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Los honorarios del (la) liquidador (a) se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso (i) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y (ii) al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el procedimiento de liquidación patrimonial.

De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en Liquidación Patrimonial, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: EXHORTAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. ADVERTIR al (la) liquidador (a) designado (a) que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: COMUNICAR mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de

la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndose que se deberá efectuar antes de los traslados de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Cuando en dichos asuntos no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. (Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Así mismo, se debe AVISAR a todos los Despachos Judiciales relacionados en precedencia, que según lo previsto en el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor en los procesos ejecutivos adelantados en su contra serán puestas a disposición de este despacho.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores del solicitante que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador aquí designado y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: INDICAR a JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, sobre los efectos de ésta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Téngase en cuenta que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: INDICAR que en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la

destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que éste adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a esta providencia. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: SEÑALAR, que en razón a lo regulado en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso genera (i) la integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales éste sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia

inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la solicitante que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente trámite produce la terminación de los contratos de trabajo en los que JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ostente la calidad de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan, finalmente, genera la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto señalado en el precitado numeral 8°, se dispone ORDENAR al (la) liquidador (a) designado (a), dentro del término de diez

(10) días siguientes a su posesión, quien deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para solventar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría inscríbase esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y líbrese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de

carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del solicitante JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en razón a lo normado en el canon 573 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,1

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adjuntos

--

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	856187
Emisor:	jairo@chinchillaorozco.com
Destinatario:	rjudicial@bancodebogota.com.co - BANCO DE BOGOTA
Asunto:	NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 AUTO APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ
Fecha envío:	2023-10-02 18:26
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:30:27**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:30:27 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:30:28**	Oct 2 18:30:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[19287]: 14EF412487B4: to=<rjudicial@bancodebogota.com.co>, relay=sweb8.bancodebogota.com.co[200.124.124.27]:25, delay=1.8, delays=0.09/0/1.2/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK E3/2B-08475-4925B156)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:30:27**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:30:27 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 22:35:27**	Oct 2 22:35:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[27206]: CE21212487E3: to=<rjudicial@bancodebogota.com.co>, relay=sweb8.bancodebogota.com.co[200.124.124.27]:25, delay=1.9, delays=0.07/0.02/1.3/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK AD/E1-08475-FFB8B156)

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:30:27**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:30:27 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/03** **Hora: 02:38:39**	Oct 3 02:38:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[1303]: 26F151248473: to=<rjudicial@bancodebogota.com.co>, relay=sweb8.bancodebogota.com.co[200.124.124.27]:25, delay=1.9, delays=0.1/0/1.3/0.53, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 06/19-08475-EF4CB156)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 AUTO APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ

Cuerpo del mensaje:

Señores
BANCO de BOGOTA
E.S.D.

JAIRO A CHINCHILLA OROZCO, en mi calidad de liquidador dentro del proceso de liquidación de la referencia, por medio del me permito notificarlo de la auto apertura del proceso el cual transcribo para su conocimiento y fines pertinentes. Ubicación Juzgado : Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Bogotá – cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00840.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del Código General del Proceso y reunidos los requisitos previstos en el canon 531 y siguientes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.366.947.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ha quedado disuelto y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación patrimonial”.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador a quien aparece en el acta adjunta y figura en la lista de personas idóneas para el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Los honorarios del (la) liquidador (a) se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso (i) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y (ii) al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el procedimiento de liquidación patrimonial.

De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en Liquidación Patrimonial, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: EXHORTAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. ADVERTIR al (la) liquidador (a) designado (a) que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud

de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: COMUNICAR mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de

la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndose que se deberá efectuar antes de los traslados de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Cuando en dichos asuntos no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. (Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Así mismo, se debe AVISAR a todos los Despachos Judiciales relacionados en precedencia, que según lo previsto en el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor en los procesos ejecutivos adelantados en su contra serán puestas a disposición de este despacho.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores del solicitante que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador aquí designado y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: INDICAR a JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, sobre los efectos de ésta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Téngase en cuenta que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: INDICAR que en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que éste adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la

incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a esta providencia. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: SEÑALAR, que en razón a lo regulado en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso genera (i) la integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales éste sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia

inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la solicitante que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente trámite produce la terminación de los contratos de trabajo en los que JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ostente la calidad de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan, finalmente, genera la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto señalado en el precitado numeral 8°, se dispone ORDENAR al (la) liquidador (a) designado (a), dentro del término de diez

(10) días siguientes a su posesión, quien deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para solventar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría inscríbase esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y líbrese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del solicitante JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en razón a lo normado en el canon 573 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,1

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adjuntos

--

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	856188
Emisor:	jairo@chinchillaorozco.com
Destinatario:	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co - BANCO FALABELLA
Asunto:	NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 AUTO APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ
Fecha envío:	2023-10-02 18:29
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:30:26**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:30:26 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:30:27**	Oct 2 18:30:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[19273]: 60C6F12487A4: to=<notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>, relay=bancofalabella-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.4]:25, delay=1.3, delays=0.08/0/0.58/0.67, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f766581974b162e20e9a115f0b5080fdf292f5e533bcf549e3ee47a9fba06db3@e-entrega.co> [InternalId=35158602307563, Hostname=DS7PR05MB9807.namprd05.prod.outlook.com] 27608 bytes in 0.144, 186.518 KB/sec Queued mail for delivery)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:30:26**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:30:26 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 22:35:29**	Oct 2 22:35:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[28771]: 58FD2124871E: to=<notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>, relay=bancofalabella-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.42.6]:25, delay=2.3, delays=0.12/0/0.67/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <afe16a451f4c8044ff0d62b71021cd2867ab236dcb17eaa2c38636b273902424@e-entrega.co> [InternalId=12154757467114, Hostname=CH3PR05MB10535.namprd05.prod.outlook.com] 27866 bytes in 0.147, 184.013 KB/sec Queued mail for delivery)

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:30:26**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:30:26 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/03** **Hora: 02:38:38**	Oct 3 02:38:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[32111]: E2ED61248436: to=<notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>, relay=bancofalabella-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.9.5]:25, delay=1.3, delays=0.11/0/0.37/0.86, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4c9e4f7038f54e6630fc20a48b68962a328333f3b8563616a93a91bf9931da72@e-entrega.co> [InternalId=12128987664463, Hostname=DS0PR05MB9644.namprd05.prod.outlook.com] 27819 bytes in 0.160, 169.028 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 AUTO APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ

Cuerpo del mensaje:

Señores
BANCO FALABELLA
E.S.D.

JAIRO A CHINCHILLA OROZCO, en mi calidad de liquidador dentro del proceso de liquidación

de la referencia, por medio del me permito notificarlo de la auto apertura del proceso el cual transcribo para su conocimiento y fines pertinentes. Ubicación Juzgado : Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Bogotá – cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00840.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del Código General del Proceso y reunidos los requisitos previstos en el canon 531 y siguientes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.366.947.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ha quedado disuelto y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación patrimonial”.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador a quien aparece en el acta adjunta y figura en la lista de personas idóneas para el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Los honorarios del (la) liquidador (a) se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso (i) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y (ii) al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el procedimiento de liquidación patrimonial.

De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en Liquidación Patrimonial, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: EXHORTAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. ADVERTIR al (la) liquidador (a) designado (a) que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: COMUNICAR mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de

la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndose que se deberá efectuar antes de los traslados de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Cuando en dichos asuntos no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. (Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Así mismo, se debe AVISAR a todos los Despachos Judiciales relacionados en precedencia, que según lo previsto en el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor en los procesos ejecutivos adelantados en su contra serán puestas a disposición de este despacho.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores del solicitante que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador aquí designado y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: INDICAR a JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, sobre los efectos de ésta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando

cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Téngase en cuenta que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: INDICAR que en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que éste adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a esta providencia. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: SEÑALAR, que en razón a lo regulado en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso genera (i) la integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales éste sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia

inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la solicitante que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente trámite produce la terminación de los contratos de trabajo en los que JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ostente la calidad de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan, finalmente, genera la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto señalado en el precitado numeral 8°, se dispone ORDENAR al (la) liquidador (a) designado (a), dentro del término de diez

(10) días siguientes a su posesión, quien deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para solventar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría inscríbase esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y líbrese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del solicitante JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en razón a lo normado en el canon 573 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,1

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adjuntos

--

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	856159
Emisor:	jairo@chinchillaorozco.com
Destinatario:	notificaciones.judiciales@bayport.com.co - BAYPORT COLOMBIA S.A.
Asunto:	NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 AUTO APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL - JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ
Fecha envío:	2023-10-02 18:06
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:10:12**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:10:12 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:10:26**	Oct 2 18:10:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[15819]: 829C81248681: to=<notificaciones.judiciales@bayport.com.co>, relay=za-smtp-inbound-2.mimecast.co.za[41.74.197.201]:25, delay=14, delays=0.14/0.03/2.5/12, dsn=2.0.0, status=sent (250 SmtpThread-26730799-1696288226703@za-mta-80.za.mimecast.lan Received OK [pZ5erhjVNIi70SEOdiZqjA.za80])
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2023/10/03** **Hora: 07:39:52**	**Dirección IP:** 190.85.155.102 **Agente de usuario:** Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice rmj)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:10:12**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:10:12 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 22:10:24**	Oct 2 22:10:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[18913]: 409C61248663: to=<notificaciones.judiciales@bayport .com.co>, relay=za-smtp-inbound-2.mimecast.co.za[4 1.74.197.201]:25, delay=8, delays=0.19/0/2.7/5.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 SmtpThread-18688492-1696302624092@za-mta -60.za.mimecast.lan Received OK [k56L_cPPOvOROiBrI9OqPA.za60])

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:10:12**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:10:12 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/03** **Hora: 02:14:04**	Oct 3 02:14:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[30483]: 2FDDC124845C: to=<notificaciones. judiciales@bayport .com.co>, relay=za-smtp-inbound-2.mimecast.co.za[4 1.74.193.210]:25, delay=11, delays=0.14/0/2.7/7.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 SmtpThread-31798528-1696317244812@za-mta -65.za.mimecast.lan Received OK [CQuqtzBfMQu6uiIcY47P2A.za65])

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 AUTO APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL - JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ

Cuerpo del mensaje:

Señores
BAYPORT COLOMBIA S.A.
E.S.D.

JAIRO A CHINCHILLA OROZCO, en mi calidad de liquidador dentro del proceso de liquidación de la referencia, por medio del me permito notificarlo de la auto apertura del proceso el cual transcribo para su conocimiento y fines pertinentes. Ubicación Juzgado: Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Bogotá – cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00840.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del Código General del Proceso y reunidos los requisitos previstos en el canon 531 y siguientes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.366.947.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ha quedado disuelto y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación patrimonial”.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador a quien aparece en el acta adjunta y figura en la lista de personas idóneas para el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Los honorarios del (la) liquidador (a) se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso (i) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y (ii) al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el procedimiento de liquidación patrimonial.

De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en Liquidación Patrimonial, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: EXHORTAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. ADVERTIR al (la) liquidador

(a) designado (a) que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: COMUNICAR mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de

la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndose que se deberá efectuar antes de los traslados de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Cuando en dichos asuntos no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. (Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Así mismo, se debe AVISAR a todos los Despachos Judiciales relacionados en precedencia, que según lo previsto en el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor en los procesos ejecutivos adelantados en su contra serán puestas a disposición de este despacho.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores del solicitante que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador aquí designado y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: INDICAR a JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, sobre los efectos de ésta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Téngase en cuenta que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: INDICAR que en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que éste adquiera con posterioridad sólo

podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a esta providencia. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: SEÑALAR, que en razón a lo regulado en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso genera (i) la integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales éste sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia

inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la solicitante que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente trámite produce la terminación de los contratos de trabajo en los que JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ostente la calidad de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan, finalmente, genera la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto señalado en el precitado numeral 8°, se dispone ORDENAR al (la) liquidador (a) designado (a), dentro del término de diez

(10) días siguientes a su posesión, quien deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para solventar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría inscríbase esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y líbrese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del solicitante JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en razón a lo normado en el canon 573 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,1

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adjuntos

--

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	856168
Emisor:	jairo@chinchillaorozco.com
Destinatario:	notificacionesjudiciales@davivienda.com - BANCO DAVIVIENDA
Asunto:	NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 AUTO APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL - JAVIER ALBERTO ORTIZ VELASQUEZ
Fecha envío:	2023-10-02 18:10
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:15:17**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:15:17 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:15:17**	Oct 2 18:15:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[5626]: 455A912487B4: to=<notificacionesjudiciales@davivienda.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.163.26]:25, delay=0.7, delays=0.08/0.02/0.16/0.44, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1696288517 q6-20020a0cf5c6000000b0065b1160dbb6si7496226qvm.440 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2023/10/03** **Hora: 07:30:46**	**Dirección IP:** 66.249.83.65 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2023/10/03** **Hora: 07:30:51**	**Dirección IP:** 200.81.57.5 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:15:17**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:15:17 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 22:15:20**	Oct 2 22:15:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[10512]: 5571A1248725: to=<notificacionesjudiciales@davivienda.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.16.27]: 25, delay=0.77, delays=0.12/0/0.16/0.49, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1696302920 x9-20020ae9e649000000b00767b3a5d245si129989qkl.125 - gsmtp)

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:15:17**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:15:17 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/03** **Hora: 02:18:50**	Oct 3 02:18:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[31289]: 2A861124845C: to=<notificacionesjudiciales@davivienda.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.26]: 25, delay=0.87, delays=0.14/0/0.17/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1696317530 t8-20020a05622a148800b0040345635f05si285585qtx.132 - gsmtp)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2023/10/03** **Hora: 07:35:24**	**Dirección IP:** 200.81.57.5 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 AUTO APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL - JAVIER ALBERTO ORTIZ VELASQUEZ

Cuerpo del mensaje:

Señores
BANCO DAVIVIENDA
E.S.D.

JAIRO A CHINCHILLA OROZCO, en mi calidad de liquidador dentro del proceso de liquidación de la referencia, por medio del me permito notificarlo de la auto apertura del proceso el cual transcribo para su conocimiento y fines pertinentes. Ubicación Juzgado : Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Bogotá – cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00840.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del Código General del Proceso y reunidos los requisitos previstos en el canon 531 y siguientes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.366.947.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ha quedado disuelto y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación patrimonial”.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador a quien aparece en el acta adjunta y figura en la lista de personas idóneas para el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Los honorarios del (la) liquidador (a) se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso (i) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y (ii) al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso,
acerca de la existencia del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el procedimiento de liquidación patrimonial.

De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en Liquidación Patrimonial, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: EXHORTAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. ADVERTIR al (la) liquidador (a) designado (a) que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: COMUNICAR mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de

la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndose que se deberá efectuar antes de los traslados de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Cuando en dichos asuntos no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. (Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Así mismo, se debe AVISAR a todos los Despachos Judiciales relacionados en precedencia, que según lo previsto en el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor en los procesos ejecutivos adelantados en su contra serán puestas a disposición de este despacho.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores del solicitante que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador aquí designado y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: INDICAR a JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, sobre los efectos de ésta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Téngase en cuenta que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: INDICAR que en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que éste adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a esta providencia. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: SEÑALAR, que en razón a lo regulado en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso genera (i) la integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales éste sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia

inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la solicitante que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente trámite produce la terminación de los contratos de trabajo en los que JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ostente la calidad de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha

finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan, finalmente, genera la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto señalado en el precitado numeral 8°, se dispone ORDENAR al (la) liquidador (a) designado (a), dentro del término de diez

(10) días siguientes a su posesión, quien deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para solventar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría inscríbase esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y líbrese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del solicitante JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en razón a lo normado en el canon 573 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,1

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adjuntos

--

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	856174
Emisor:	jairo@chinchillaorozco.com
Destinatario:	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com - BANCO FINANDINA
Asunto:	NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 AUTO APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE - JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ
Fecha envío:	2023-10-02 18:16
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:20:16**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:20:16 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:20:16**	Oct 2 18:20:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[5624]: 95E59124866D: to=<notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>, relay=bancofinandina.in.tmes.trendmicro.com[18.208.22.78]:25, delay=0.37, delays=0.12/0/0.12/0.13, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as E5DDD10000446)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:20:16**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:20:16 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 22:20:24**	Oct 2 22:20:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[14404]: 8A43912487A5: to=<notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>, relay=bancofinandina.in.tmes.trendmicro.com[18.208.22.77]:25, delay=0.38, delays=0.1/0/0.16/0.13, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as DD5C3100003E2)

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:20:16**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:20:16 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/03** **Hora: 02:23:45**	Oct 3 02:23:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[32111]: 528011248473: to=<notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>, relay=bancofinandina.in.tmes.trendmicro.com[18.208.22.79]:25, delay=0.49, delays=0.17/0/0.18/0.13, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as BF4FF10003313)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 AUTO APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE - JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ

Cuerpo del mensaje:

Señores
BANCO FINANDINA
E.S.D.

JAIRO A CHINCHILLA OROZCO, en mi calidad de liquidador dentro del proceso de liquidación de la referencia, por medio del me permito notificarlo de la auto apertura del proceso el cual transcribo para su conocimiento y fines pertinentes. Ubicación Juzgado : Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Bogotá – cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00840.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del Código General del Proceso y reunidos los requisitos previstos en el canon 531 y siguientes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.366.947.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ha quedado disuelto y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación patrimonial”.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador a quien aparece en el acta adjunta y figura en la lista de personas idóneas para el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Los honorarios del (la) liquidador (a) se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso (i) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y (ii) al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el procedimiento de liquidación patrimonial.

De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en Liquidación Patrimonial, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: EXHORTAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. ADVERTIR al (la) liquidador (a) designado (a) que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: COMUNICAR mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de

la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndose que se deberá efectuar antes de los traslados de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Cuando en dichos asuntos no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. (Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Así mismo, se debe AVISAR a todos los Despachos Judiciales relacionados en precedencia, que según lo previsto en el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor en los procesos ejecutivos adelantados en su contra serán puestas a disposición de este despacho.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores del solicitante que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador aquí designado y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: INDICAR a JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, sobre los efectos de ésta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Téngase en cuenta que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: INDICAR que en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que éste adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a esta providencia. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: SEÑALAR, que en razón a lo regulado en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso genera (i) la integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales éste sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia

inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la solicitante que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente trámite produce la terminación de los contratos de trabajo en los que JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ostente la calidad de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan, finalmente, genera la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto señalado en el precitado numeral 8°, se dispone ORDENAR al (la) liquidador (a) designado (a), dentro del término de diez

(10) días siguientes a su posesión, quien deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para solventar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría inscríbase esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y líbrese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del solicitante JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en razón a lo normado en el canon 573 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,1

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adjuntos

--

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	856178
Emisor:	jairo@chinchillaorozco.com
Destinatario:	ayuda@nu.com.co - nu
Asunto:	NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 AUTO APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ
Fecha envío:	2023-10-02 18:22
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:25:24**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:25:24 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:25:24**	Oct 2 18:25:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[19288]: 4852F12487E9: to=<ayuda@nu.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.27]: 25, delay=0.69, delays=0.12/0/0.14/0.43, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1696289124 a16-20020a0ce390000000b0065d0108f63fsi4589008qvl.489 - gsmtp)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:25:24**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:25:24 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 22:25:26**	Oct 2 22:25:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[16639]: 21CB61248763: to=<ayuda@nu.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.163.26] :25, delay=0.89, delays=0.12/0/0.14/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1696303526 a30-20020a05620a439e00b0076daeaded07si13 0756qkp.74 - gsmtp)

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:25:24**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:25:24 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/03** **Hora: 02:28:41**	Oct 3 02:28:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[29939]: 607CE124845C: to=<ayuda@nu.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.26]: 25, delay=0.97, delays=0.16/0/0.19/0.62, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1696318121 k12-20020a05620a414c00b007743354f403si27 8129qko.46 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 AUTO APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ

Cuerpo del mensaje:

Señores
Nu
E.S.D.

JAIRO A CHINCHILLA OROZCO, en mi calidad de liquidador dentro del proceso de liquidación de la referencia, por medio del me permito notificarlo de la auto apertura del proceso el cual transcribo para su conocimiento y fines pertinentes. Ubicación Juzgado : Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Bogotá – cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00840.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del Código General del Proceso y reunidos los requisitos previstos en el canon 531 y siguientes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.366.947.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ha quedado disuelto y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación patrimonial”.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador a quien aparece en el acta adjunta y figura en la lista de personas idóneas para el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Los honorarios del (la) liquidador (a) se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso (i) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y (ii) al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el procedimiento de liquidación patrimonial.

De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en Liquidación Patrimonial, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: EXHORTAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. ADVERTIR al (la) liquidador (a) designado (a) que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: COMUNICAR mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de

la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndose que se deberá efectuar antes de los traslados de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Cuando en dichos asuntos no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. (Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Así mismo, se debe AVISAR a todos los Despachos Judiciales relacionados en precedencia, que según lo previsto en el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor en los procesos ejecutivos adelantados en su contra serán puestas a disposición de este despacho.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores del solicitante que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador aquí designado y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: INDICAR a JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, sobre los efectos de ésta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Téngase en cuenta que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: INDICAR que en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que éste adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a esta providencia. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: SEÑALAR, que en razón a lo regulado en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso genera (i) la integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales éste sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia

inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la solicitante que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente trámite produce la terminación de los contratos de trabajo en los que JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ostente la calidad de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan, finalmente, genera la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto señalado en el precitado numeral 8°, se dispone ORDENAR al (la) liquidador (a) designado (a), dentro del término de diez

(10) días siguientes a su posesión, quien deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para solventar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría inscríbase esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y líbrese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del solicitante JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en razón a lo normado en el canon 573 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,1

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adjuntos

--

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	856198
Emisor:	jairo@chinchillaorozco.com
Destinatario:	notificacionesjudiciales@tuya.com.co - TUYA
Asunto:	NOTIFICACION JUDICIAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022 AUTO APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL JAVIER ALBERTO ORTIZ VELASQUEZ
Fecha envío:	2023-10-02 18:38
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:40:26**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:40:26 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:40:28**	Oct 2 18:40:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[27319]: C68FB124880A: to=<notificacionesjudiciales@tuya.com .co>, relay=mx1.hc2288-57.iphmx.com[68.232.142 .199]:25, delay=1.3, delays=0.08/0/0.64/0.54, dsn=2. 0.0, status=sent (250 ok: Message 35856013 accepted)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/02** **Hora: 18:40:26**	**Tiempo de firmado:** Oct 2 23:40:26 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Fecha: 2023/10/02
Hora: 22:40:32

Oct 2 22:40:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[30682]: A251412487A6: to=<notificacionesjudiciales@tuya.com .co>, relay=mx1.hc2288-57.iphmx.com[68.232.149 .241]:25, delay=4.6, delays=0.11/0/3.6/0.83, dsn=2. 0.0, status=sent (250 ok: Message 36263429 accepted)

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2023/10/02
Hora: 22:40:51

Dirección IP: 40.94.34.126
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

Lectura del mensaje

Fecha: 2023/10/03
Hora: 07:28:50

Dirección IP: 104.47.55.126 United States of America - Virginia - Boydton
Agente de usuario:

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022 AUTO APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL JAVIER ALBERTO ORTIZ VELASQUEZ

Cuerpo del mensaje:

Señores
TUYA
E.S.D.

JAIRO A CHINCHILLA OROZCO, en mi calidad de liquidador dentro del proceso de liquidación de la referencia, por medio del me permito notificarlo de la auto apertura del proceso el cual transcribo para su conocimiento y fines pertinentes. Ubicación Juzgado : Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Bogotá – cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00840.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del Código General del Proceso y reunidos los requisitos previstos en el canon 531 y siguientes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.366.947.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ha quedado disuelto y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación patrimonial”.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador a quien aparece en el acta adjunta y figura en la lista de personas idóneas para el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Los honorarios del (la) liquidador (a) se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso (i) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y (ii) al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el procedimiento de liquidación patrimonial.

De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en Liquidación Patrimonial, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: EXHORTAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. ADVERTIR al (la) liquidador (a) designado (a) que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: COMUNICAR mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de

la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndose que se deberá efectuar antes de los traslados de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Cuando en dichos asuntos no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. (Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Así mismo, se debe AVISAR a todos los Despachos Judiciales relacionados en precedencia, que según lo previsto en el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor en los procesos ejecutivos adelantados en su contra serán puestas a disposición de este despacho.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores del solicitante que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador aquí designado y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: INDICAR a JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, sobre los efectos de ésta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Téngase en cuenta que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: INDICAR que en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que éste adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a esta providencia. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: SEÑALAR, que en razón a lo regulado en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso genera (i) la integración de la

masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales éste sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia

inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la solicitante que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente trámite produce la terminación de los contratos de trabajo en los que JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, ostente la calidad de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan, finalmente, genera la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto señalado en el precitado numeral 8°, se dispone ORDENAR al (la) liquidador (a) designado (a), dentro del término de diez

(10) días siguientes a su posesión, quien deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para solventar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría inscríbase esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y líbrese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del solicitante JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ, en razón a lo normado en el canon 573 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,1

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adjuntos

--

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co